



Recurso nº 884/2022 C.A. Castilla La Mancha nº 54/2022

Resolución nº 1002/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. L. M. A. C. M., en representación de CONFECCIONES OROEL, S.A., contra el acuerdo de exclusión del lote 1 de la licitación convocada por la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha para contratar el *“suministro de equipos de protección individual y otro material para el personal que participa en las campañas de extinción de incendios forestales en la Comunidad de Castilla la Mancha”*; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 15 de febrero de 2022 fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el anuncio de la licitación convocada por la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, relativa al contrato de *“suministro de equipos de protección individual y otro material para el personal que participa en las campañas de extinción de incendios forestales en la Comunidad de Castilla-La Mancha”*, cuyo valor estimado es de 570.328,69 euros.

El contrato está dividido en nueve lotes, siendo objeto del presente recurso el lote nº1, que comprende chaqueta, pantalón y cubre-nucas ignífugos.

Segundo. Resultaron admitidas a licitación para dicho lote dos sociedades, CONFECCIONES OROEL, S.A. (recurrente) y EL CORTE INGLÉS, S.A. Ambas presentaron muestras de los productos a suministrar que fueron consideradas aptas



mediante informe del Técnico Superior de Apoyo de la Unidad de Incendios Forestales de la Dirección General del Medio Natural y Biodiversidad, fechado el 13 de mayo de 2022.

Las ofertas presentadas fueron puntuadas del siguiente modo:

«ORDEN	LICITADOR	OFERTA ECONÓMICA	MEJORAS	TOTAL
1º	CONFECCIONES OROEL	80	0	80
2º	EL CORTE INGÉS	25,36	20	45,36»

En la sesión de la Mesa de contratación celebrada el 20 de mayo de 2022 se constató que la oferta económica de la empresa CONFECCIONES OROEL, S.A estaba incurso en presunción de anormalidad (baja del 21,84%), conforme a lo estipulado en el apartado 19.2 del Anexo I del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Por tal motivo, en aplicación del artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), le fue otorgado un plazo de tres días hábiles para que justificase la viabilidad de su oferta.

Tercero. En fecha 30 de mayo de 2022 la recurrente presentó informe justificativo de la viabilidad de su oferta. Se transcribe a continuación la parte esencial del mismo:

«Confecciones Oroel, S.A. es fabricante de vestuario desde el año 1980, Somos líderes en el mercado nacional e internacional de prendas usadas por bomberos forestales y el volumen de facturación anual de este tipo de prendas supera los tres millones de euros. Una vez analizada y revisada la oferta enviada a ustedes, nos ratificamos en los precios ofertados para el lote 1, considerando que Confecciones Oroel S.A. suministra a



diferentes administraciones y empresas materiales iguales o similares a los ofertados y nunca hemos ofertado conscientemente alguna oferta que se encuentre por debajo de los costes de fabricación ni por debajo del beneficio necesario para seguir teniendo nuestra actividad empresarial, por lo que nos extraña su planteamiento de oferta desproporcionada o anormal.

Según los costes de materiales y según facturas de materiales que disponemos (se acompañan algunas facturas de materiales), costes de fabricación y costes generales de empresa, la suma de todos son menores a los precios de venta indicados en nuestra oferta, por lo que el diferencial existente es el beneficio neto sobre venta. Dicho margen bruto de beneficio sobre venta es del 33%, considerando que nuestros gastos generales totales de empresa son aproximadamente del 26%, el beneficio industrial neto es del 7%, este margen es el habitual en nuestro sector industrial cuando se trata de estos consumos por año».

A este escrito se acompaña la siguiente documentación:

-Un documento donde se especifica el coste de cada producto y el precio ofertado, calculándose el margen obtenido por cada una de las prendas.

-Una ficha relativa a cada una de las prendas (chaqueta, pantalón y cubrenucas), donde se describen sus componentes, se indica su coste y cantidad, se calcula el importe total y se especifica el proveedor. Respecto de un buen número de proveedores, se indica el número de documento adjunto en el que pueden consultarse facturas acreditativas del precio consignado.

-Una relación de las 18 facturas a que se han referido en el punto anterior.

Cuarto. Dicha justificación es sometida al criterio del técnico competente, cuya parte esencial se reproduce a continuación:

«La Justificación de la oferta económica anormalmente baja por parte de la empresa Confecciones OROEL S.A., no se ajusta a lo establecido en el art. 149.4 de la Ley 9/2017



de Contratos del Sector Público. Dicha justificación debería determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) el ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción,*
- b) las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) la innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- d) el respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201, o*
- e) la posible obtención de una ayuda de Estado.*

La empresa ofertante no justifica la baja con en el grado de detalle exigido en el citado art. 149.4., y sólo se ha limitado a:

- comunicar que sus costes están dentro de lo razonable en el ámbito empresarial en lo relativo a los márgenes de beneficio.*
- Presentar 18 facturas de los diversos materiales que conforman las prendas.*
- Presentar 3 fichas (1 por cada prenda) en las que de forma resumida se exponen los costes de materiales y de mano de obra (corte y confección).*

En ningún momento entra a valorar aspectos como: eficiencia en los procedimientos de fabricación, soluciones técnicas, condiciones favorables de suministro, tecnologías innovadoras u originales, respeto por el medio ambiente, respeto de las condiciones socio-laborales, etc.



□ Por otra parte, el lote 1 (chaqueta, pantalón y cubre-nucas) constituye las prendas más importantes -junto a casco y botas- que contiene el EPI que protege a un trabajador en el ámbito de los incendios forestales. Y en materia de seguridad de las personas, no deben ser estimadas ofertas económicas anormalmente bajas o desproporcionadas indebidamente justificadas; ya que éstas podrían llevar implícita una merma en la calidad del producto.

□ Y por último, al no presentar la citada empresa en el anexo V del sobre 3 una ficha o descripción de las mejoras aportadas en sus prendas (se limitó a aportar ensayos, certificados, ... sin entrar a estudiar en qué parámetros se superaba a los mínimos exigidos en el PPT); en ese apartado de mejoras puntuó con 0 puntos. Algo que hace dudar de la idoneidad y calidad del producto ofertado».

Quinto. EL 9 de junio de 2022 se reúne la Mesa de contratación, haciendo suyas las conclusiones del informe técnico y, en consecuencia, no entendiendo justificada la viabilidad de la oferta, resuelve excluir a la mercantil actora.

El acta de la referida sesión de la Mesa de contratación es objeto de publicación en la PCSP el día 13 de junio de 2022, siendo ésta (la exclusión) el acto recurrido.

Sexto. El día 1 de julio la recurrente presenta vía mensajero el presente recurso especial en materia de contratación ante el registro del órgano de contratación. Aunque el recurso se interpone en formato papel, el referido órgano lo tiene por interpuesto, sin requerir subsanación, dándole el curso pertinente.

En el recurso protesta por las afirmaciones del informe técnico relativas a la calidad de los productos, entendiendo que son genéricas y por completo injustificadas.

Expone que los productos están debidamente certificados como EPI de categoría III conforme al Reglamento 2016/425 con número 21/4557/00/0161 y controlada su producción mediante Certificado de Conformidad CE 0099 A18/000510 y Control de Producción realizado por AENOR, entendiendo que el Técnico no puede dudar de tales productos certificados. Además, aporta documentación acreditativa de previas adjudicaciones por parte de distintas administraciones y organismos públicos.



En relación con estos últimos, razona como en tales licitaciones ofertó precios similares y, en cambio, la otra licitadora precios sensiblemente inferiores a los ofertados en la presente, de suerte que por esa injustificada alza en su oferta ha incurrido ella en una irracional presunción de anormalidad.

Insiste en que debieron valorarse sus mejoras como criterio técnico.

En relación a la viabilidad de su oferta, expone como la anormalidad debiera ceñirse únicamente al pantalón (que es la única prenda con precios inferiores al 20%) y, por último, entiende que ha justificado adecuadamente la viabilidad económica de su propuesta con la documentación aportada.

Termina solicitando que se deje sin efecto la exclusión y que, admitiéndose su oferta, continúe el procedimiento por sus trámites.

Séptimo. Con fecha 1 de julio de 2022 fue adjudicado el contrato de referencia a favor del otro licitador, EL CORTE INGLÉS, S.A.

Octavo. En fecha 14 de julio de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a la otra licitadora, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formularan alegaciones. En fecha 20 de julio de 2022 se presentan alegaciones por EL CORTE INGLÉS, S.A., sosteniendo la conformidad a Derecho de la resolución impugnada.

Noveno. El órgano de contratación presenta informe interesando la desestimación del recurso, al que adjunta otro informe del mismo técnico que consideró no justificada la baja ofertada. Se expone, en síntesis, lo siguiente:

-El técnico no duda de la calidad y cumplimiento de normativa de las prendas que suministra OROEL, pero no pudo comprobar en el Anexo V aportado por la empresa (mejoras), en qué parámetros esas prendas mejoraban las exigencias mínimas del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT).



-Los contratos licitados por otras administraciones públicas o por la misma en condiciones distintas ninguna influencia han de tener en la decisión a adoptar.

Se ratifica en los argumentos contenidos en el informe en que se tiene por no justificada la viabilidad de la oferta, que antes ha sido reproducido.

Décimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal –por delegación de éste– dictó resolución de 19 de julio de 2022 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con el lote 1, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante órgano competente para tramitarlo y resolverlo, al haber celebrado la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el oportuno convenio al efecto, conforme a lo previsto en el artículo 46.2 de la LCSP.

En concreto, se trata del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3/10/2020).

Segundo. El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse del acto de exclusión de un contrato de suministro, celebrado por un poder adjudicador, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 44 –apartados 1.a) y 2.b)– de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone por persona legitimada para ello (artículo 48), pues se interpone por el licitador excluido habiendo concurrido sólo otra empresa al mismo lote del procedimiento licitatorio.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal de 15 días. Ciertamente, se ha incumplido el artículo 38 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que



se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que exige la presentación electrónica del recurso especial.

Ahora bien, debe tomarse en consideración que el órgano de contratación, que no opone en su informe ninguna tacha de inadmisibilidad, admitió el recurso, digitalizándolo, sin requerir subsanación alguna al licitador que incurrió en el error formal.

Por tal motivo, no resulta procedente la exclusión, pues todo requerimiento formulado en este momento conduciría, necesariamente y por una demora no imputable a la parte que impetra la tutela de este Tribunal, a una extemporaneidad excesivamente formalista y contraria al principio *pro actione* que también rige el acceso al recurso especial.

Quinto. En cuanto al fondo del recurso este va a ser estimado. Para ello debe partirse de tres consideraciones previas que condicionan el sentido de esta resolución:

-La oferta económica presentada por la recurrente es inferior en 21,84% a la de su competidora, por lo que se considera anormal por sólo 1,84 puntos porcentuales. En efecto, en aplicación del artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y tomando en cuenta la concurrencia de sólo dos licitadores, la baja se determina por una diferencia superior a 20 puntos. Esta circunstancia debe ponderarse por el órgano de contratación al evaluar la justificación de la oferta presentada.

Además, las prendas ofertadas por EL CORTE INGLÉS contaban con mejoras respecto de las exigencias previstas en el PPT, que fueron valoradas con 20 puntos (0 las de la recurrente), por lo que en cierta medida resulta implícita una cierta explicación del menor precio ofertado por esta última.

-El requerimiento de justificación de la baja anormal era, por su parte, de tipo estereotipado. No quiere decir que no sea admisible (que lo es), pero no proporcionó al licitador excluido especificación alguna acerca de los concretos extremos que debía justificar.



-Se trata de un contrato de suministro (en concreto, el lote 1 está compuesto por distintas prendas que componen la uniformidad para la extinción de incendios). Las especificaciones que deben cubrir las prendas a suministrar están perfectamente determinadas en el pliego y su adecuación al mismo fue adecuadamente verificada mediante el examen de las muestras que fueron presentadas y examinadas sin reparo por la Unidad Regional de Incendios Forestales, una vez revisadas las muestras aportadas por ambos licitadores. Ello, claro está, sin perjuicio de la comprobación que tenga lugar ulteriormente en ejecución del contrato.

El artículo 149.6, párrafo 2º, dispone que: *«Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150».*

Tal y como tiene declarado al respecto este Tribunal en diversos pronunciamientos, como en la Resolución 624/2022, de 26 de mayo, que por su carácter compendioso cabe invocar, ya que en ella se citan y extractan otras anteriores resumiendo su doctrina sobre admisibilidad de ofertas inicialmente incursas en presunción de anormalidad:

«Resolución nº 371/2015, de 24 de abril de 2015 (Recurso nº 294/2015):

«En la Resolución nº 683/2014, de 17 de septiembre, con cita de la Resolución 142/2013, de 10 de abril, señalábamos que “la decisión sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar rechazar las ofertas con valores



anormales o desproporcionados sin comprobar antes su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el acuerdo de adjudicación explicité los motivos de aceptación. Como también señala la nueva Directiva sobre contratación pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, “El poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos...”

En el mismo sentido en nuestra Resolución 832/2014, de 7 de noviembre de 2014, señalamos que “en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación –“resolución reforzada” como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, siendo la más reciente la nº 559/2014 de fecha 22 de julio–. Sin embargo, esto no implica, ni quiere decir, que aquellos otros casos en los que se considere que el licitador ha dado razones suficientes para considerar que la oferta es viable a pesar de su apariencia de anormalidad o desproporción, se deba aducir necesariamente una motivación distinta de la ya expuesta en su escrito por el licitador. Siendo ésta suficiente, nada exige que el asesor técnico verifique no sólo la realidad de lo alegado sino también, si entiende justificada que la proposición no incurre en anormalidad que la haga inviable, recoja en el informe sus propias razones motivando el porqué de la razón que asiste al interesado...”. En el mismo sentido se han pronunciado las Resoluciones 786/2014, de 24 de octubre, 804/2014, de 7 de noviembre, y 225/2015, de 6 de marzo.

De otra parte en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que la revisión de la apreciación del órgano de contratación acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración, y que



a tal respecto es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones en relación con el de las propias ofertas debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que en buena medida pueden ser apreciados en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que en una oferta determinada puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que “para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador cuya oferta se ha considerado inicialmente como anormal o desproporcionada resulta infundado, o a apreciar que se ha incurrido en ese juicio en un error manifiesto y constatable...».

-Resolución nº 34/2021, de 8 de enero de 2021 (Recurso nº 1098/2020):

«Así, conforme señalamos en nuestra Resolución del TACRC, número 1147/2018, de 17 de diciembre, el artículo 149 LCSP impone las siguientes obligaciones: El requerimiento de la mesa para la justificación de la oferta debe ser claro en cuanto a cuáles son los extremos sobre los cuales ha de versar la justificación por parte del licitador; la justificación debe estar desglosada y detallada, aportando la documentación que sea necesaria, sin que se requiera una concreta acreditación de cada uno de los extremos alegados; la justificación deberá versar sobre aquellas condiciones de la oferta que determinan el bajo precio o los bajos costes de la misma, siendo el listado de posibles motivaciones contenidos en artículo 149 de la LCSP meramente enunciativo.

A la vista de la justificación por el licitador de su oferta, el rechazo de la oferta por el órgano de contratación, previa emisión de un informe técnico de valoración, exige una resolución suficientemente motivada que argumente en contra de las justificaciones del licitador, o expresase sus carencias, inconsistencias, contradicciones u omisiones. Así el



contenido de la motivación del acto en que el órgano de contratación se pronuncie sobre la oferta incurra en baja, es distinto según que se acepte la justificación del licitador o no, así si se aceptaba bastaba con que el órgano lo manifieste remitiéndose como motivación a la contenida en la justificación presentada por el licitador, si por el contrario no se acepta la motivación, es necesario un plus de motivación que desvirtuase la justificación aportada.

En fin, la revisión por este Tribunal de la apreciación por el órgano de contratación de la justificación ofrecida por el licitador incurso en presunción de anormalidad, queda afectada por la doctrina jurisprudencial de la discrecionalidad técnica, pues es una valoración de elementos técnicos cuyo control jurídico es limitado. No obstante, hay aspectos que pueden ser revisados por el Tribunal, como que en una oferta puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones. No obstante, para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación es preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación es infundado o apreciar que se ha incurrido en un error manifiesto y constatable.

También hemos señalado que la motivación del rechazo de la oferta anormalmente baja ha de graduarse de acuerdo al porcentaje de baja, siendo la exigencia de exhaustividad de la justificación aportada por el licitador tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas, y a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca.

En todo caso la LCSP dispone que se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico, esto no es óbice a que, examinados por el órgano técnico autor del informe sobre la justificación, la motivación del acto de valoración de la justificación sea más liviana si se acepta la justificación y se constata que se cumplen aquellos requerimientos.



En el presente caso, de acuerdo con el PCAP, y según explica adecuadamente el órgano de contratación en su informe, la oferta de la recurrente incurrió en presunción de anormalidad, el requerimiento de justificación hecho por la mesa se ha acomodó a la LCSP, e igualmente lo ha hecho el informe de los servicios técnicos, en que se funda la decisión de admitir la justificación, sin que del mismo y del contenido del recurso –que en ningún momento pone en cuestión el informe técnico–, pueda inferirse por este Tribunal que dicho informe sea infundado o apreciar que se ha incurrido en un error manifiesto y constatable».

-Resolución nº 71/2022, de 20 de enero de 2022 (Recurso nº 1707/2021)

«Bajo tal premisa, se comprueba que el adjudicatario ofrece una explicación detallada –y convincente a criterio del órgano de contratación– de las distintas circunstancias de su empresa que le habilitan para ejecutar los trabajos por el importe ofertado, lo que se valora –a su vez– por el citado órgano entendiendo debidamente justificada la viabilidad de la oferta. Atendidas las razones que expone dicha empresa en la justificación de su oferta, este Tribunal aprecia asimismo que la misma cuenta con suficiente grado de detalle, sin que resulte preciso para ello el que se hiciese un desglose de costes en los términos requeridos por la recurrente. Cabe insistir aquí en que lo decisivo en este aspecto es que la empresa aporte razón justificadora de la viabilidad de la oferta en atención a sus particulares circunstancias, sin que le sea exigible un especial detalle en cuanto a la cuantificación desglosada de coste bastando, como aquí ha sucedido, con que se expliquen las particularidades y ventajas que permiten a la empresa ejecutar el contrato por el precio ofrecido. En este sentido, el escrito justificativo de la adjudicataria detalla los distintos aspectos que le permiten una reducción de costes, e identifica el coste unitario para el personal afecto al contrato, sin que el alegato de la actora cuestionando las manifestaciones de su competidora permitan desvirtuar tal justificación, la cual además se ve corroborada y reforzada tanto por el informe emitido al respecto en el procedimiento de licitación como por las apreciaciones del órgano de contratación en su informe referido al presente recurso».

Descendiendo al caso concreto, el informe técnico que sustenta la decisión aquí recurrida no ofrece razones suficientes para adoptarla. Es cierto que la presunción de anormalidad

atenúa la necesidad de motivación de este singular acto desfavorable, pero sin duda no la excluye, menos aún en supuestos en que se aporta una justificación razonable de la oferta presentada. El informe no explica, de ningún modo, que el suministro no pueda realizarse (ninguno de sus componentes) por el precio ofertado, orillando por completo la justificación presentada por el licitador con argumentos que este Tribunal no puede asumir.

En primer lugar, conviene indicar que no es dable poner en duda de manera genérica la aptitud de las prendas ofertadas para llenar los requisitos del PPT. El informe técnico insinúa que la oferta *«podría llevar implícita una merma en la calidad del producto»*, exponiendo sus dudas sobre *«la idoneidad y calidad del producto ofertado»* únicamente por razón del precio; esto es, incorporando el informante a su evaluación percepciones subjetivas sobre tal extremo que no constituyen sino meras hipótesis efectuadas con carácter puramente especulativo. Es más, en las alegaciones al recurso el mismo técnico termina por reconocer que *«no duda de la calidad y cumplimiento de normativa de las prendas que suministra OROEL»*, lo que no deja de suponer una clara contradicción y más aún cuando el cumplimiento de los parámetros técnicos ha sido previamente verificado, según ya se ha expuesto. El hecho de que la recurrente no haya ofrecido mejoras es por completo irrelevante en el trámite de justificación de la presunción de anormalidad de una oferta; antes, al contrario, como se apuntó, la ausencia de mejoras puede redundar en un precio más competitivo.

En segundo lugar, tampoco puede admitirse el único argumento que realmente sustenta la decisión, como es que no se han justificado todos los aspectos a que se refiere el artículo 149.4 de la LCSP. No sólo porque el requerimiento era genérico, sino que porque la Mesa de contratación debe verificar si resulta justificada la viabilidad de la oferta mediante cualesquiera justificaciones aptas para ello, sin que pueda predeterminar la forma en que tales explicaciones hayan de ofrecerse por el licitador.

Es decir, el informe parte de un entendimiento erróneo del precepto, pues considera preceptivo que se informe sobre *«la eficiencia en los procedimientos de fabricación, soluciones técnicas, condiciones favorables de suministro, tecnologías innovadoras u originales, respeto por el medio ambiente, respeto de las condiciones socio-laborales,*

etc.» cuando se trata de una enumeración abierta o ejemplificativa que no debe desviar la atención sobre el objeto que se pretende: justificar la viabilidad económica de la oferta.

Las características del objeto del contrato (suministro de uniformes), y por los motivos que justifican el requerimiento (baja en precio), no parece razonable exigir que el licitador explique cuestiones tales como el respeto a las obligaciones medioambientales y sociales. Lo que debe acreditar es la viabilidad de su oferta en términos económicos, y en tal sentido cursó la justificación.

Y es que el informe no desacredita (pues no analiza ni, por ende, rebate) la concreta y detallada justificación aportada en relación con los costes unitarios de cada uno de los componentes del producto a suministrar, la mayoría de los cuales se acreditan mediante facturas de proveedores que no se han puesto en duda, careciendo así del plus de motivación exigible –conforme a la doctrina de este Tribunal– para el supuesto en que la justificación de una oferta inicialmente incurso en presunción de anormalidad pretenda rechazarse por el órgano de contratación. En consecuencia, no puede considerarse que aquél se halle revestido de la discrecionalidad técnica que *prima facie* se presume de los informes técnicos.

En suma, la exclusión es un acto desfavorable o de gravamen que requiere de motivación y justificación específica, sin que exista o pueda darse un automatismo entre presunción de anormalidad e inviabilidad de la oferta. Debe considerarse, además, que tal automatismo iría en detrimento del interés público, que puede verse lesionado al adjudicar idéntica prestación (o una igualmente apta) a mayor precio.

En todo caso, y de conformidad con el artículo 149.7 de la LCSP, podrá el órgano de contratación establecer mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del contrato, con el objetivo de asegurarse de que no se produzca una merma en la calidad de los suministros contratados.

Por cuanto se ha razonado, procede estimar el recurso formulado por el recurrente contra su exclusión y, consecuentemente, anular tal actuación así como todos los actos subsiguientes habidos en dicho procedimiento licitatorio –en particular, la adjudicación del lote 1 del contrato–, ordenando su retroacción con la readmisión de aquél al momento de



clasificación de las ofertas, habiendo de entenderse que la mercantil actora ha verificado satisfactoriamente el trámite regulado ex artículo 149.4 de la LCSP.

Siendo que la estimación del recurso procede ya en este punto, ello hace innecesario analizar los restantes motivos esgrimidos en el mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. L. M. A. C. M., en representación de CONFECCIONES OROEL, S.A., contra el acuerdo de exclusión del lote 1 de la licitación convocada por la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha para contratar el *“suministro de equipos de protección individual y otro material para el personal que participa en las campañas de extinción de incendios forestales en la Comunidad de Castilla la Mancha”*, conforme a lo expuesto en el Fundamento de Derecho Quinto de la presente Resolución.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento de contratación, hasta la resolución del ulterior recurso vinculado al mismo procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 10.1 –letra k)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.